REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

**Santander de Quilichao (Cauca), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**
**DTE: LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO Y VALENTÍN FIGUEROA LOZANO**
**RAD: 196983184001-202100006-00**

## ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud precedente suscrita por el abogado que lleva el caso, sobre la designación de guardador provisorio en favor del Interdicto **MOISES GUILLERMO FIGUEROA LOZANO,** aduciendo que fue solicitado con la demanda y el despacho incurrió en decisión citra petita.

Debe resolverse como problema jurídico, si es procedente designar a la señora **LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO** (demandante) para que represente al interdicto en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 3º de Familia de Palmira (Valle del Cauca).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

Como primer razonamiento, debemos puntualizar que la demanda fue admitida por reunir los requisitos formales del art. 82 y siguientes del CGP.

Seguidamente refulge imperativo pronunciarnos frente a la diferencia existente entre **REMOCION** Y **DESIGNACION DE GUARDADOR**, advirtiendo que el art. 22 del CGP que disciplina la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, numeral 5º estipula que estos conocerán de la designación y remoción y determinación de responsabilidad de guardadores, dándonos a entender de forma clara que en efecto son pretensiones diversas. Entonces, debemos entender que remover es un sinónimo de relevar, así las cosas, al ojear el art. 111 de la L. 1306 de 2009, que aún se aplica ultractivamente en casos como este, en el capítulo VII, dice que la guarda termina definitivamente, entre otras, por: b) Por adquirir el pupilo plena capacidad. En relación con determinado guardador: a) **Por muerte del guardador;** c) **remoción del cargo**, quedando resuelta la incógnita, para concluir que al haber fallecido el guardador la solicitud se centra en la designación de un guardador, habiendo quedado el interdicto desprovisto de la representación y administración de los bienes que le proveía aquél no por incumplimiento de sus oficios sino por un hecho natural como lo es la muerte.

En consecuencia, el caso que nos ocupa se debe tramitar como la DESIGNACIÓN DE GUARDADOR (curador), puesto que él que fue designado para el interdicto en su momento ha fallecido; diferente a la REMOCION, que ocurre entre otras situaciones por mala administración de los bienes del pupilo, así lo recuerda el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Familia, cuando expuso:

> "(...) por la torcida y descuidada administración (art. 73), por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102), por abstenerse de exhibir cuentas y soportes (art. 103). Por lo demás, el artículo 107 de la Ley, presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo; presunción que corresponde al guardador desvanecer, dando explicación satisfactoria, so pena de ser removido"[1].

Por otra parte, le asiste razón al abogado en cuanto a que omitió este despacho resolver la solicitud del guardador provisorio, sin embargo, se le significará que tal designación es para su representación judicial y extrajudicial como lo prevé el art. 52 de la L. 1306 de 2009, la cual aún surte efectos para estos asuntos, de ahí, que entre dichas facultades se alberga la de representarlo en cualquier proceso, representación que recaerá en la señora LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, mientras se surte este proceso, debiendo ejercer el cargo en favor de su pupilo, de acuerdo con el mandato de la precitada ley.

Por último, se significa que la nombrada deberá posesionarse del cargo, teniendo en cuenta la situación de pandemia que atraviesa este país por el COVID 19, la misma se

---

[1] Junio 9 de 2017.

realizará virtualmente fijándose para el efecto el día 17 de mayo a las 2 de la tarde, para el efecto se le remitirá el link con antelación.

Suficiente sea lo anterior, para que el Juzgado, **RESUELVA**.

PRIMERO: **CONTINUAR el trámite de este proceso bajo la figura de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR y no REMOCIÓN** de acuerdo con lo anteriormente planteado.

SEGUNDO: **DESIGNAR como GUARDADORA PROVISORIA del interdicto MOISES GUILLERMO FIGUEROA LOZANO a la demandante LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO,** para que ejerza su representación judicial y extrajudicial como la administración de sus bienes, respetando lo previsto en la ley 1306 de 2009, en favor del pupilo provisorio.

TERCERO: **INSCRIBIR** este nombramiento en el folio del registro civil de nacimiento del interdicto.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Personera Municipal quien ejerce funciones de Ministerio Público en este circuito y a la Defensora de Familia.

QUINTO: **POSESIONESE** la guardadora provisoria el día 24 de mayo a las 2 de la tarde, para el efecto se le remitirá el enlace con antelación.

SEXTO. Remitir copia de este auto al abogado de la causa.

SÉPTIMO. Notificar por estado electrónico esta decisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**
**19 698 31 84 001**

En Estado N°. 045, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

10-05-2021

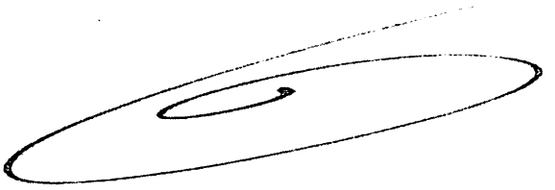

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**
Secretario